



Resolución No. CSJBOR23-1414
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00842-00

Solicitante: Félix Manuel Leal Anaya

Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

Clase de proceso: Exoneración de alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-007-2011-00553-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 9 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 25 de octubre del 2023, el señor Félix Manuel Leal Anaya, en calidad de demandante, dentro del proceso de exoneración de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-007-2011-00553-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 21 de abril de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1079 del 30 de octubre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 2 de noviembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que el expediente se ingresó al despacho con proyecto de decisión el 25 de octubre de 2023, y en esa misma fecha este fue firmado y publicado en estados el 26 de octubre siguiente, por lo que solicita el archivo del trámite administrativo.

La doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria de esa agencia judicial, añadió que si bien la demanda fue presentada el 21 de abril de 2023, lo cierto es que por expreso mandato de la titular del juzgado, los procesos solo deben pasar al despacho cuando tengan un proyecto de decisión, y en tal sentido, se ingresó el 25 de octubre de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Carina Palacio Tapias, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la



SC5780-4-4

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El señor Félix Manuel Leal Anaya, en calidad de demandante, dentro del proceso de exoneración de alimentos de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 21 de abril de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas, y iii) los soportes allegados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite de la acción se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	21/04/2023
2	Pase del expediente al despacho por instrucciones de la jueza	25/10/2023
3	Auto por el que se admite la demanda	25/10/2023
4	Notificación en estados del auto del 25/10/2023	26/10/2023
5	Comunicación del requerimiento efectuado dentro del presente trámite administrativo	02/11/2023

Frente a las alegaciones del solicitante, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, afirmaron que por auto del 25 de octubre de 2023, el despacho admitió la demanda, actuación que fue notificada en estados el 26 de octubre siguiente, esto con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 2 de noviembre del año en curso.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora Damaris Salemi Herrera, titular del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se observa que ingresado el expediente al despacho el 25 de octubre de 2023, ese mismo día emitió la providencia respectiva, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso².

En relación con la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se observa que afirmó bajo la gravedad de juramento que por instrucción de la titular del juzgado, los expedientes solo son ingresados al despacho con el proyecto de decisión respectivo, por lo que allegada la demanda el 21 de abril de 2023, esta solo fue pasada al despacho el 25 de octubre hogaño, transcurridos 117 días hábiles.

No obstante, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso³, se tiene que la secretaría ingresará inmediatamente al despacho los memoriales allegados, de lo cual se deriva que la instrucción dada por la titular del juzgado sobre esa actuación, es contraria a lo dispuesto por el legislador en la norma en cita.

En consecuencia, estima esta Corporación que mal haría en reprochar la actuación de la secretaría del despacho judicial encartado, cuando su actuar se fundamenta en las órdenes impartidas por su superior.

² ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

³ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

Así las cosas, si bien se advierte que existió una mora de la secretaría del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena para efectuar el pase del expediente al despacho, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, estima esta Seccional, que dicha tardanza se encuentra justificada teniendo en cuenta que su actuar fue acorde con la distribución interna del despacho.

Amén de lo anterior, esta Seccional dispondrá el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, titular del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 *ibidem*.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

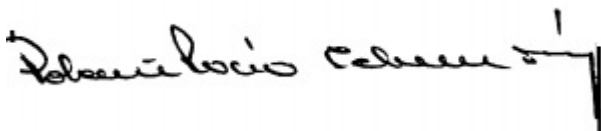
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Félix Manuel Leal Anaya, en calidad de demandante, dentro del proceso de exoneración de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10- 007-2011-00553-00, que se adelanta en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, titular del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 *ibidem*.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario, y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRGR/MIAA